

Algunas Reflexiones sobre diferentes Articulos de la Contrata bajo la qual tiene el Honox de servir a S. M. el Regimiento Suizo denominado antes Buch, luego Kutter, y ahora Schwallex.

Habiendo el Cuerpo de Capitanes de Granaderos, y Capitanes Tenientes del expresada Regimiento, que no son naturales del Canton de Soleure en el mes de Junio de 1786. dirigido un Memorial (cuyo Extracto acompaña) a los Sres Inspectores Generales, por cuyo conducto llegò al su premo Consejo de Guerra, este, en el mes de Febrero de 1787. lo remitió a D.<sup>n</sup> Amans Kutter, Coronel que fue de este Regimiento con la Orden de responder a su contenido, lo que el expresado Coronel executò en Marzo del mismo año.

Muchas de las Razones que el precitado Coronel en su respuesta, y que los Colonianos en un Memorial que presentaron posteriormente oponen a las justas pretensiones de los Oficiales Forasteros, son tan insubstanciales, sofísticas, e irritantes, que no merecen ser confutadas; y asi despreciandolas solo se analizaràn los Articulos 8.<sup>o</sup> de la Convencion Preliminar y el 31, de la Contrata que son sus mas fuertes apoyos, para ver si la interpretacion que les dan es conforme a su genuino y literal sentido, y luego se examinaràn los Artic.<sup>los</sup> 15. del Preliminar, 31, 32, y 38. de la Contrata, para ver si los Colonianos los graduan con razon de equívocos y ambiguos.



El Artículo 8.º pues dice así. „ Mediante el abono refexi-  
„ do por la gente efectiva, y la que falta al Completo, queda-  
„ ra desde ahora a favor del Rey el derecho de propiedad  
„ de este Cuerpo y sus Compañías, y separados de la herencia  
„ o sucesion de ellas, los que actualmente le tienen: pero como  
„ es la intencion de C. M. que este Cuerpo se conserve siempre  
„ en el Pie de Guiso, proveerá C. M. los Empleos que vacaren  
„ en los Puertos a proposito mas distinguidos del Canton de  
„ Soluxe, y atenderá a los hijos, o parientes de los q. falle-  
„ cieren en su Servicio &c.

No haciendo este Artículo distincion alguna de  
Empleos, se conoce claramente, que en recompensa de la  
Recluta q. Soluxe permite en su distrito, se obliga C. M.  
conferir a sus Patriotas indistintamente, y sin excepcion, todos  
los Empleos que vacaren (esto es despues de la Contrata):  
pero no habiendose por escasez de Coloriana podido verificar  
esto, y habiendose visto obligado el Canton de Soluxe de  
saltar el primero a este Artículo, y de admitir para suplir  
la falta de los suyos a Oficiales Forasteros, en el mismo acto  
que consinuo se admitiesen estos en el Regim.<sup>to</sup>, en el qual en  
virtud del precitado Artículo, no debian admitirse que  
Colorianas, los reconocio tacitamente por Patriotas suyos,  
y por consiguiente como tales adquirieron un incontrastable  
derecho a todos los Empleos y ascensos del Regim.<sup>to</sup>, pues es  
inviolable Ley natural, y respetada hasta entre las mas





barbaras Naciones, que el que entra à la parte de las  
fatigas, perdidas, y riesgos de una Comunidad, haya tambien  
de ser partícipe de todas sus fuerzas, y emolumentos; de lo qual se  
colige, quan injusta es la posesion en que se hallan los Cant-  
onistas del derecho exclusivo à las Companias y demas ascensos,  
y quan erroneamente lo funden sobre este Articulo, del qual  
ciertamente no se puede inferir, que fuese la mente de C.M.  
el dexarles la eleccion arbitraria de los ascensos, y el constituirles  
Jueces en causa propia. Si el Canton quiere las Companias  
y los ascensos mayores para sus Naturales, provea tambien  
en ellos todas las demas, con arreglo à este Art.º: pero admita  
Oficiales Forasteros para suplir la falta de los suyos, y pre-  
tender una tan odiosa e injusta predileccion, es querer esclavi-  
zar, y envilecer, à muchos hombres de honor, es querer destruir  
la noble emulacion, madre de toda militar virtud, es fomentar  
entre los preferidos y excluidos, Discordias, Vandalos, y parcialidades  
sumamente perniciosas al buen Orden y disciplina, y finalm.  
es una pretencion tan desaxreglada absurda, y repugnante, que  
solo puede caver en los delirios de una imaginacion totalmente  
fucada y perturbada por su propio interes.

Quando se formò esta Contrata, se tubo presente, q. desde  
mucho antes de ella servian en este Cuerpo no pocos muy bene-  
-meritos Oficiales de otros Cantones, y q. por escasez de Colonianos  
podrian introducirse otros en lo sucesivo, como cada dia lo acredita  
la experiencia, y no queriendo C.M. Oficiales à su Servicio,



que demayados por falta de la noble ambicion de ascender,  
no le vixieren con el correspondiente zelo y fervor, los declarò  
acachados à todas las ascensas, lo mismo que à los Coloxianos,  
en virtud de los Articulos 15. del Preliminar, y 31. 32. y 38. de  
la Contrata, y manifiesta tanto C. M. la voluntad de  
igualarlos en todo, que se estiende su R.<sup>a</sup> Clemencia en el  
Articulo 31. hasta à los hijos de todo Suizo que falleciere en  
su servicio, asi como lo previene en el sobrecitado Art.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> para  
los hijos de los Coloxianos, que à esto se refiere el Artic.<sup>o</sup> 31. y no  
à la provision de Empleos como suponen los Cantonistas, pues  
si se refiriere à esta, hubiexa en el mismo Artic.<sup>o</sup> una contra-  
dicion que por demariada clara, es incompatible con los talentos  
de los que formaron la Contrata, y aun quando se refiriere  
à ella, quedando sin vigor el Artic.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> como queda demostrado, lo  
quedarìa tambien este en la parte que se refiere à el.

Abatidos ya los dos principales puntos de apoyo de los  
Coloxianos, examinese si con razon califican de ambiguos y equi-  
vocos à los quatro precitados Articulos, q.<sup>os</sup> favorecen à los demas  
Suizos. El Articulo 15. del Preliminar contiene la siguiente  
clausula. „ Y quedaria establecida la opcion regular de ascensas  
„ como en las demas tropas.

El 31. de la Contrata dice asi. „ A cuya autoridad (del Rey)  
„ pertenecexa indistintamente la entera provision de todo Empleo  
„ Vacante, sin excepcion de Companias, cuyo derecho de herencia  
„ queda ya abolido por el nuevo establecimiento de este Cuerpo,  
„ y C. M. inclinado por su R.<sup>a</sup> Benignidad, à preferir con su





„ gracia à los sujetos mas distinguidos de los Cantones, y à los  
„ hijos y parientes de los Oficiales Nacionales que hayan muerto  
„ en su R. Servicio, como se expresa en el Art.º 8.º de la Conven-  
„ cion Preliminar del Reglamento.

El Artículo 32. habla de esta suerte, „ Todos los Oficiales,  
„ Sargentos, tambores y Soldados de este Cuerpo, serán acreedores  
„ al retiro de Invalidos, agregaciones, y demas destinos que por remun-  
„ neracion de Servicios, concede el Rey à las demas tropas de  
„ Infantaria, y como ellas tendran tambien la obcion regular de  
„ los ascensos, y se reputará como tal en este Cuerpo, el paso de  
„ Capitan de Granaderos à propietario de Compañia sencilla,  
„ por la mayor utilidad para ser consultados en las vacantes segun  
„ su antigüedad y merito, con la calidad de que sean suizos los  
„ que asi se propusieren.

Por poco conocimiento que uno tenga, de la lengua Castellana,  
conocera que es una temeridad evidente el tratar de ambiguos à  
unos Articulos concebidos en terminos tan claros en favor de la  
obcion regular de los ascensos, y en favor de todo Suizo en general,  
à no ser que en la Gramatica Italiana signifique lo mismo el  
Numero plural indeterminado q. el numero singular determi-  
nado, y que las Palabras Suizos y Italianos sean sinonimas,  
que en tal caso no hay duda que hubiera una muy grande ambi-  
guedad.

El Artic.º 38. es aun mas decisivo, pues es del tenor siguiente.  
„ Los Capitanes propietarios de Compañias, han de ser en adelante  
„ precisamente Suizos de los Cantones Catholicos, y respecto de



„ que á este Regimiento se permite indistintam<sup>te</sup>. q<sup>º</sup>. Suizos,  
„ la Pluta de Alemanes; declara C. M. que los Oficiales q<sup>º</sup>. de  
„ esta ultima Nacion haya en este Cuerpo, podran ascender segun  
„ su merito hasta la clase de Capit. de Granaderos.

Este Artículo adjudica en su primera parte con terminos muy precisos, é insusceptibles de la menor interpretacion contraria, las Companias de Fusileros á qualquiera Suizo Catholico, y en la segunda limita los ascensos de los Oficiales Alemanes de fortuna á las Companias de Granaderos; esta misma distincion que hace entre aquellos y estos, es una prueba convincente de que C. M. no quiere la haya entre los naturales de los demas Cantones, y de los de la Republica de Soleura. Siendo esto asi, ¿ Como, ó con que Justicia, han podido estos despojar á los Forasteros de los ascensos que tantos Articulos les conceden, para dexarles tan solamente, los que estan señalados para los Alemanes? ¿ Como pueden pretender de perseverar en tan grande sin razon tergiversando las sanas intenciones del Monarca, y confundiendo de esta suerte tan injustamente unos Suizos de Familias y nacimiento conocido, con unos hombres advenedizos y de fortuna de otra Nacion?

Al mismo R. Decreto de 7. de Agosto de 1766. subministra otras dos pruebas de lo favorable que es la Contrata á los Forasteros, la primera es, que si la Contrata hubiere sido tan clara, y propicia para los Solorianos, no hubiera, necesitado D.<sup>n</sup> Felix Buch, solicitar con tanto ahinco este Decreto, el qual se expidió como se advierte de su estilo, no para



confirmar lo contratado, ni para aclarar dudas que se hubie-  
-sen suscitado entre las partes sobre la interpretacion de la  
Capitulacion, sino que se otorgò como un nuevo Privilegio  
para los Colonos, que anula quanto aquella contiene  
de favorable para los Forasteros. El referido Coronel  
Buch, solicitò este Decreto en tiempo del Ex.<sup>mo</sup> Conde Marques  
de Squilace, el qual para esta instancia à la C.<sup>res</sup> y Inspec-  
-tores D.<sup>n</sup> Carlos de la Riva Agüero, y D.<sup>n</sup> Antonio Manso,  
para que la examinasen, y diesen su dictamen sobre ella,  
y estos en el que presentaron à C.<sup>es</sup> con fecha de 30. de Enero  
de 1766. la declaracion infundada y opuesta al verdadero sen-  
-tido de la Contrata, y del mismo Art.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> del Preliminar,  
sobre el qual principalmente apoyaba el Coronel Buch  
su pretension, y asi en tiempo del referido Ministro nunca  
pudo lograr su intento, y solo lo consiguió poco despues de  
haber entrado en el Ministerio el Ex.<sup>mo</sup> Conde de Muniain,  
que no entexado aun de la constitucion de este Cuervo se debe  
presumir, se dexò sorprendida de las aparentes y capciosas  
razones del Coronel Buch. La segunda prueba es, que el  
Decreto dice asi. „El Rey ha resuelto, que para Capitanes  
„del Regimiento Cuervo de Buch, se le propongan desde ahora  
„en adelante los sujetos mas distinguidos y graduados en el  
„mismo Cuervo, que sean del Canton de Soleure. La expre-  
-sion desde ahora en adelante manifiesta evidentemente, que



antes de este Decreto no tenían los Colonianos derecho exclusivo alguno à las Compañías, de las quales bien considerado este Decreto, no excluye totalmente à los Forasteros, pues solo previene se propongan Colonianos para ellas, pero no se obliga C. M. à atenerse precisamente à las Propuestas: En las q. se hacen en los demas Regimientos del Exto se observa Regularmente la rigurosa antigüedad, y no obstante muchas veces, se sigue C. M. conferir el Empleo à quien no estaba propuesto. Viendo el Rey tan dueño absoluto de este Cuerpo, como de los demas, se sigue que tambien puede como en ellas, y esto sin contravenir à este Decreto, conferir una Comp<sup>a</sup> à qualquiera Oficial Niño, aunque esté excluido de la terna.

A mas que una Contrata obliga à todas las partes contrayentes à un exacto y literal cumplimiento, y sin conocimiento y consentimiento de todas las Interesados en ella, no se la puede alterar en la menor cosa, y mucho menos quando la alteracion haya de redundar en perjuicio de alguna de las partes privilegiadas y atendidas en la misma, con que quedando Geometricamente demostrado el inconcuso derecho que en virtud de la contrata tenían y tienen los Forasteros à todos los ascensos de este Cuerpo, se sigue, que para favorecer à los Colonios, no se podia haber expedido este Decreto, tan perjudicial à los



Oficiales que no lo son, y quando el bien del R. Excmo, y  
otras importantes consideraciones lo hubieren exigido, parece  
que en el mismo tiempo, se debia haber establecido otro sistema  
para resarcir e indemnizar a los Forasteros, de los graves  
daños que esta infraccion de la Contrata les habia de causar.

Es incompatible como los Solorianos pretendan despojar a  
los Forasteros de los ascensos mayores, siendo asi, que por los  
Articulos 15. del Preliminar y 32. de la Contrata, tienen  
irrefragable obcion a ellos, y que el referido Decreto no habla  
mas que de las Companias, a mas de que sin oposicion alguna  
se ha conferido a Forasteros la Sargentia Mayor, que es empleo  
de Jefe, y por coniguiente uno de los mayores, i con que si tienen  
derecho a este, porque no le han de tener para los demas? I si  
desde la nueva Contrata ningun Forastero fue promovido a  
ellos, no ha sido por falta de derecho, sino porque ninguno  
quiso la Comandancia por la corta dotacion de 400. r. v.  
mensuales que tiene este empleo sin Companias, por cui  
causa, ni el Sargento Mayor, ni los Capitanes de Granad.  
querian dexar sus Empleos por uno aun que superior en  
grado, tan inferior en las Ventajas.

Para todas estas pretenciones, y para quanto quieran  
les parece tienen derecho los Solorianos, solo porque en su  
Patria se permite la Precluta. No hay duda que este  
objeto se merece alguna consideracion, pero esta bastantem.  
recompensado el Canton por este permiso, con la facultad



que el Articulo 2º le concede, de proveer en sus Naturales todos los Empleos de este Cuerpo, y sino disfuta de este Privilegio en toda su estension, atribuyase à sí mismo la culpa, o à la escasez de sus Patricios, y no pida unas preferencias tan exorbitantes, igualmente nocivas al R. Servicio, que à tantos Oficiales por todas circunstancias tan recomendables y honrados como los Colonianos, y sin los quales no subsistiria este Regimiento, pues mal pudiera subsistir y cumplir con todas las ocurrencias del Servicio con tan solos 15. o 16 Oficiales Colonianos que hay en este Cuerpo.

Todo lo expuesto comprueba la Justicia con que han recurrido los Forasteros; califica palpablemente de su respectivo el tantas veces arriba citado R. Decreto, y por consiguiente dexa demostrada la necesidad de revocarle; pero en el mismo tiempo, se debe conferir, que esta revocacion no carece de graves inconvenientes.

Por falta de Colonianos, y de otros Cadetes, se admitieron en este Cuerpo Alemanes de buen nacimiento que empezaron su Carrera de Cadetes, y la continuan con honor, la suerte de estos honrados Oficiales, no se mejoraria con la anulacion de este Decreto, porque quedarian siempre excluidos de las Companias, y de los demas ascensos por el Articulo 38. si se intentare



confexir las Compañías indistintamente que à Suizos, à  
Alemanes, se incurriera en otro inconveniente, y es que  
Soleme no permitixia la Recluta, que para las Compañías  
cubiertas por sus Ciudadanos, los demas Suizos Reclutarian  
en sus respectivos Cantones, por el derecho que casi todo Suizo  
tiene de Reclutar en el suyo, teniendo Compañías en un Reg.  
de la Nacion, como se verifica en las 7. u 8. Compañías Foras-  
teras que hay esparcidas en los otros tres Regimienlos Suizos,  
las quales sacan la Recluta en su Patria, y no de los Cantones  
con quienes C.M. ha contratado; pero los Alemanes por ser  
vasallos de Principes, que nunca les darian tal permiso en sus  
Estados, se hallarian imparibilitados de sostener sus Compañías,  
las que por falta de Reclutas se extinguirian en muy poco  
tiempo, con sumo detrimento del Rey, que es el unico y legitimo  
propietario de ellas, asi como lo es de todo el Cuerpo.

Se debe tambien advertir, que toda la autoridad absolu-  
ta, tanto en la administracion de Justicia, quanto en el ma-  
nejo de intereres reside en la Camara alta, y juntas de  
intererados, cuyos vocales son los tres primeros Jefes con  
Compañía todos, y los Capitanes propietarios, mancomunados  
todos por el mismo interes, patriotismo, y la maior parte  
por un estrecho parentesco, las quales Jurgan y obran como  
Juezes; y aunque à las Camaras altas concurren el Cargento



Mayor y Capitanes de Granaderos, serian incapaces por su corto numero de contrarrestar qualquiera injusta Resolucion que tomaren los demas vocales. De una constitucion tan opuesta à la Razon, no seria extraño se originasen grandes abusos contra la rectitud, principalmente no habiendo una Persona imparcial revestida con las correspondientes Facultades, para oponerse à toda indebida determinacion, que intentasen tomar los interesados; y aunque parece que en el Sargento mayor debieran recaer estas facultades, como se halla despojado de sus barios pretextos de casi todas las que C. M. le confiase en sus R. Ordenanzas, es tan endeble su poder mayormente, que en estos Cueros no esta reconocido por Fiscal, que no puede mezclarse en nada; y aun los vocales de la Camara alta y de la Junta de interesados, fundados sobre el Privilegio del libre uso de Justicia (que habia de Ceñirse al Codice Criminal de Carlos V. y à las Leyes de la Nacion, y en lo que no prevengan estas, à las R. Ordenanzas) usurpan la autoridad legislativa, estableciendo Reglamentos formando Leyes, y publicando bandos.

Las odiosas parcialidades que se advierten en este Cuerpo muy sensibles y desodoras para los Oficiales Forasteros, y muy perjudiciales à la buena disciplina y al Servicio de C. M. son hijas de esta Constitucion, no se enumeran por brevedad, pero para formar una justa idea de ellas, basta reflexionar, que los tres primeros Jefes son Solorianos,



animados todos de un ciego mal entendido patriotismo, consideraciones de Familias, y de otros fines semejantes. Este es otro objeto de suma importancia y muy interesante, que debe mover à la piadosa animas de la Superioridad. à corregir de alguna manera tantos abusos, y à sacar de la dura é insoportable opresion, en la qual oprimen tantos Oficiales Forasteros, reformando tan defectuosa constitucion, y estableciendo otro sistema, mediante el qual, sin quitar las Companias à los Colonos, se abra la carrera de los ascensos à todo Oficial que viviere en este Cuervo; se precaven los daños que puedan resultar de estar depositada la Justicia y manejo de intereses, en los mismos interesados, y se quite de raiz todo espiritu de Vando y parcialidad.

No es difícil el establecimiento de un semejante sistema, principalmente siendo este Regimiento propio de C. M. é ilimitado el tiempo de su contrata, circunstancias que le hacen susceptible de qualquiera innovacion.

En atencion pues à todo lo referido, el Cuervo de Oficiales Forasteros de este Regimiento implora con el maior respeto la poderosa proteccion y ampara de V. y rendidamente le suplican, se sirva quando llegue à ventilarse esta causa, en el Supremo Consejo de Guerra, asistirles con sus favorables influjos, y contribuir con eficacia al establecimiento de un nuevo sistema y equitativo, mediante el qual esté C. M. bien servido, y se proporcione à los recurrentes libre



y abierta la Carrera de los ascensos. Gracia que esperan  
de la notoria rectitud, Justificacion y Humanidad de

N<sup>o</sup>





n



*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*